

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Peticionario

v.

REBECCA GONZÁLEZ DÁVILA  
Recurrido

KLCE202201249

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
J LE2022G0100  
J LE2022G0101  
J1TR20220020-022

Sobre:  
Arts. 5.07 Ley 22-  
2000 (dos casos),  
Art. 7.02 y 7.06

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto y el Juez Marrero Guerrero<sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2023.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (el Procurador, en adelante), nos solicita intervenir con una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI), mediante la cual dicho foro primario denegó la petición del primero para que se autorizara el testimonio de la perito patólogo forense del Instituto de Ciencias Forenses (ICF, en adelante), en el juicio que se conduce contra la recurrida de epígrafe, mediante el sistema de videoconferencia de doble vía.

No obstante, considerados los fundamentos ofrecidos por el Ministerio Público ante el foro recurrido para que se permitiera el referido testimonio pericial mediante videoconferencia, juzgamos que no acontecieron las condiciones excepcionales que la jurisprudencia ha previsto para autorizarlo, por lo que cabe confirmar.

---

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa OATA-2023-022 y debido a la inhibición de la Hon. Ana Mateu Meléndez, se modifica la integración del Panel.

## **I. Resumen del tracto procesal pertinente**

Por hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2021, el Ministerio Público presentó cinco denuncias contra la señora Rebecca González Dávila, (la recurrida), imputándole tres cargos por violación al artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2022<sup>2</sup>, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRa sec. 5127, (Ley de Vehículos) y, otros dos cargos por violación a los artículos 7.02 y 7.06 de esta misma ley<sup>3</sup>, 9 LPRa secs. 5202 y 5206, respectivamente.

Superadas las etapas previas al juicio, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones, en consonancia con los delitos referidos, quedando pautada inicialmente la celebración de la vista en su fondo para el 11 de abril de 2022, que luego fue pospuesta para el 11 de octubre de ese mismo año.

Llegada la fecha de la celebración del juicio, la vista tornó en una de estatus de los procesos. En lo pertinente, en esta vista el Ministerio Público solicitó que los testigos periciales de cargo permanecieran disponibles para el momento en que fuera necesaria su comparecencia, cuando les tocara declarar, es decir, que no tuvieran que estar todos presentes para ser juramentos cuando iniciare el juicio. Tal petición fue denegada por el tribunal.

Vista la determinación adversa que precede, el 26 de agosto de 2022, el Ministerio Público instó una *Moción en solicitud de comparecencia de patóloga mediante el sistema de videoconferencia*. En su moción el Pueblo esgrimió haber advenido en conocimiento de que la testigo de cargo, la patóloga forense Dra. Lorraine López Morell, había renunciado al ICF y, se encontraba residiendo y trabajando fuera de Puerto Rico. Ante lo cual, esta misma parte solicitó que fuera autorizado el testimonio de la referida perito, de manera remota, a través del sistema de video bidireccional, *two-way*

---

<sup>2</sup> Se incluyen dos casos por delitos graves y uno por delito grave. En la denuncia que imputó delito grave se le atribuyó, en síntesis, que, estando bajo los efectos de bebidas embriagantes, condujo un vehículo de motor en contra del tránsito, de manera ilegal y negligente, causando la muerte del señor Adrián Rob Mariner Iglesias.

<sup>3</sup> Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, causándole la muerte a otra persona.

*video transmission o remote witness testimony.* Como fundamento para lo solicitado, aseveró que **sería costoso para el Pueblo de Puerto Rico que la doctora compareciera personalmente para prestar juramento y, luego en otra fecha, para prestar testimonio en el caso de autos, así como el hecho de que afectaría su trabajo actual de patóloga en Estados Unidos.**

En términos del derecho en el cual ancló tal petitorio, el Pueblo aseveró que la concesión de lo solicitado no infringiría el derecho a la confrontación del acusado, por cuanto la perito testificaría en vivo, aunque remotamente, mediante la tecnología de video bidireccional, pudiendo la defensa ejercer su derecho a contrainterrogarla, de manera vigorosa, a la vez que las partes y el juzgador de los hechos, observaban a esta testigo. Manifestó, además, que le resultaba dable la autorización de lo solicitado, por cuanto, por la circunstancia descrita, se promovía una importante política pública y la confiabilidad del testimonio podría ser garantizada. Añadió que el testimonio de la perito forense aludiría a lo plasmado en el informe de autopsia redactado por esta, ya conocido por la defensa, lo que aportaría elementos de confiabilidad sobre lo que fuera declarado.

Pasados unos pocos días de presentada la moción aludida, el 31 de agosto de 2022, el Ministerio Público también instó una *Moción complementaria en solicitud de comparecencia de patóloga mediante el sistema de videoconferencia.* Tal como advierte el título de la referida moción, fue presentada con el ánimo de aportar más información sobre la perito cuyo testimonio se solicitaba que fuera remoto, por sistema de videoconferencia de doble vía. En particular, se plasmó que los honorarios profesionales de dicha perito serían los siguientes

- \$400.00 por hora, \$3,200.00 por día – incluyendo tiempo en corte, conferencia y conferencia telefónica
- \$400.00 por hora – tiempo de viaje y tiempo de espera
- \$400.00 por hora – revisión de registro y tiempo de preparación
- Adicional los gastos de viaje: tasa de millaje de IRS, alojamiento

A lo ya expresado, el Pueblo añadió que **había varios casos en etapa de juicio en los tribunales de Puerto Rico, en los que esta misma perito sería testigo y, por causa de sus altos honorarios, tenida en consideración la crisis fiscal que sufre Puerto Rico, resultaría imposible sufragar los gastos que conllevaría su comparecencia presencial.**

En respuesta, la recurrida instó moción en oposición a la solicitud del Ministerio Público.

Celebrada vista en la que, entre otros asuntos, las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sobre la solicitud del Ministerio Público bajo discusión, el TPI determinó que, en el balance de los intereses, ante las circunstancias presentadas, permitiría que la perito forense no estuviera presente al inicio del juicio, **pero sí tendría que testificar presencialmente**, en cuyo momento se le tomaría juramento. De conformidad, el foro primario emitió la Resolución cuya revocación nos solicita el Procurador, plasmando lo antes dicho.

Luego de presentada una moción de reconsideración por el Ministerio Público, que fue denegada, esta parte acude ante nosotros, a través del Procurador, esgrimiendo el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al no permitir el testimonio pericial de la patóloga López Morell en juicio, mediante un sistema bidireccional de videoconferencia, a pesar de que existen razones suficientes que constituyen circunstancias excepcionales, que ello no constituye una violación del derecho a la confrontación y que consiste de un mecanismo confiable que sustituye la presencia física como ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Posteriormente, la recurrida también compareció ante nosotros, mediante *Oposición a petición de certiorari*. De este modo, contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

De manera muy reciente, en *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040 (2020), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de repasar la jurisprudencia estatal y federal atinente al derecho a la confrontación que,

por su pertinencia al caso ante nuestra consideración, reproducimos *in extenso*.

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos reconoce el Derecho a la Confrontación en los procesos criminales. Enmda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de todo acusado a “carearse con los testigos de cargo”. LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. Estas disposiciones son conocidas como la Cláusula de Confrontación. *Íd.* La Cláusula de Confrontación recoge el principio fundamental de que se ponga al acusado en posición de poder enfrentar a sus acusadores. *Pointer v. Texas*, 380 US 400, 405 (1965). Este principio está vinculado con el debido proceso de ley dado que los acusados deben tener la oportunidad para defenderse de las acusaciones del Estado. *Íd.*

El derecho constitucional de enfrentarse a los testigos de cargo opera en la etapa del Juicio. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 660 (1985), (“nuestra Constitución establece en la etapa del juicio el derecho de todo acusado a carearse con los testigos de cargo”); *Barber v. Page*, 390 US 719, 725 (1968), (“The right to confrontation is basically a trial right”). *Íd.*

Cuando se aprobó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reconoció que “[l]a garantía de confrontarse con los testigos contrarios es esencial en el sistema nuestro. [...] El propósito es impedir que se utilicen en contra de un acusado declaraciones que no se han sometido a la prueba del contrainterrogatorio”. *Pueblo v. Vargas*, 74 DPR 144, 147 esc. 3 (1952), citando a la Comisión de Carta de Derechos en su informe a la Convención Constituyente. Es indudable que exigirle al testigo que se enfrente al acusado en el juicio le atribuye un mayor grado de seriedad al proceso penal y fomenta el sistema adversativo ya que el testigo relata los hechos frente a la persona que se verá afectada por sus declaraciones. Al confrontarse con los testigos, el acusado puede poner a prueba las versiones que estos ofrezcan sobre los hechos y exponer posibles contradicciones. También permite que el juzgador de hechos

pueda observar a los testigos y determinar si su testimonio merece credibilidad. *Íd.*

El Derecho a la Confrontación fundamentalmente tiene tres vertientes procesales: (1) derecho al careo o confrontación cara a cara con los testigos adversos; (2) derecho a concontrinterrogar y, (3) derecho a excluir la prueba de referencia que intente presentar el Ministerio Público. *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262, 269–270 (2016). Aunque solapan, no hay congruencia total entre las vertientes señaladas. Se tratan, pues, de protecciones distintas sobre este derecho. *Íd.* De tales vertientes, solo mencionaremos las primeras dos, en tanto aluden directamente a la controversia ante nosotros.

La primera vertiente exige que los testigos declaren frente al acusado. El derecho al careo “es la confrontación con los testigos de cargo en presencia del tribunal”. D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 10<sup>ma</sup> ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2014, pág. 243. Según la Real Academia Española, el término “carear”, cuando se refiere a dos personas, significa “[p]onerse resueltamente cara a cara a fin de resolver algún asunto desagradable para cualquiera de ellas”. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23<sup>ma</sup> ed., México DF, Eds. Espasa y Planeta Mexicana, 2014, T. 1, pág. 438. Por tal motivo, las controversias que se originan en esta vertiente se relacionan a situaciones en las que se limita la interacción frente a frente con el testigo que declara en el Juicio. *Íd.*

Por su parte, la segunda vertiente se enfoca en el derecho que tiene el acusado para concontrinterrogar al testigo. Generalmente hay gran liberalidad en este cuestionamiento, siempre y cuando esté dentro del alcance del interrogatorio directo. Las controversias que surgen en esta vertiente tratan sobre las limitaciones que impone el tribunal a las preguntas que pueden hacerse en el concontrinterrogatorio y las situaciones en las que este resulte limitado por la incapacidad del testigo para recordar o por su negativa a contestar. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y*

*la Constitución: etapa adjudicativa*, San Juan, Ed. Situm, 2018, págs. 63–79. *Íd.*

La Cláusula de Confrontación se activa ante dos tipos de declaraciones: (1) las que se hacen en el Juicio y (2) las hechas fuera del Juicio y que son de carácter testimonial. En cuanto a los testigos que declaran en el juicio, la Cláusula de Confrontación garantiza al acusado que esos testigos declaren frente a él (primera vertiente) y que tenga la oportunidad de llevar a cabo un interrogatorio efectivo (segunda vertiente).

Al examinar las limitaciones que lícitamente pueden imponerse al derecho de confrontación cara a cara, es menester analizar los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre este particular. Los casos seminales son *Coy v. Iowa*, 487 US 1012 (1988), y *Maryland v. Craig*, 497 US 836 (1990). *Íd.*

En *Coy v. Iowa*, supra, se le imputó al acusado haber agredido sexualmente a dos niñas. Un estatuto de Iowa permitía que, en casos de delitos sexuales, los testimonios de denunciantes menores de edad se ofrecieran a través de un circuito cerrado de televisión o detrás de un biombo (*screen*). A petición del Ministerio Público, el tribunal de instancia aprobó el uso de un biombo grande que fue colocado entre el acusado y el podio de testigos mientras las niñas testificaban. El biombo permitía al acusado percibir tenuemente a las testigos, pero ellas no lo veían en lo absoluto. El acusado se opuso al uso del biombo, basándose en su derecho al careo con las testigos. Luego de ser hallado culpable, el acusado apeló y eventualmente el Tribunal Supremo de Iowa confirmó su condena. El Tribunal rechazó el argumento de que se violó su derecho de confrontar a las testigos, dado que la capacidad de interrogarlas no fue afectada por el biombo.

Posteriormente, el Tribunal Supremo Federal revocó la condena del acusado tras concluir que el uso del biombo violó la Cláusula de Confrontación. Al así resolver, dejó para otra ocasión el examen de si existen excepciones al derecho de confrontarse cara a cara con los testigos

que declaran en el Juicio. Enfatizó **que fueran cuales fuesen esas excepciones, seguramente solo se permitirían en circunstancias necesarias para promover una política pública importante**. Rechazó que el estatuto promulgado por el Estado satisfacía el requisito y adelantó que se necesitaba algo más que una presunción generalizada mediante legislación. (Énfasis provisto). *Íd.*

Dos años más tarde, el Tribunal Supremo de Estados Unidos fue puesto en posición para reconocer tal excepción. En *Maryland v. Craig*, supra, se le imputó a la acusada haber abusado de una niña. El Ministerio Público invocó un procedimiento provisto mediante legislación estatal que permitía que el juzgador de hechos recibiera el testimonio de un niño, que presuntamente era víctima de abuso infantil, mediante circuito cerrado de televisión. Para que se aprobara ese mecanismo, el juez debía realizar una vista de necesidad para confirmar que testificar le causaría serio disturbio emocional al niño y le impediría declarar adecuadamente. La acusada se opuso por motivos de la Cláusula de Confrontación, pero no prosperó en su planteamiento y eventualmente fue hallada culpable. Esta apeló y el foro apelativo estatal revocó su condena por interpretar que *Coy v. Iowa*, supra, impedía el uso del mecanismo promulgado por la ley estatal. *Íd.*

Por su parte, el máxime intérprete judicial a nivel federal revocó al foro apelativo y reinstaló la condena de la acusada. Concluyó que **el interés estatal en el bienestar físico y psicológico de las víctimas de abuso infantil puede ser lo suficientemente importante como para superar, al menos en algunos casos, el derecho del acusado a carearse con sus acusadores en el Juicio**. Debido a que, en ese caso el foro de instancia llevó a cabo una vista de necesidad para determinar el riesgo individualizado que sufriría la niña testigo, el Tribunal se dio a la tarea de responder la pregunta que se había reservado en *Coy v. Iowa*, supra. (Énfasis provisto). *Íd.*

El Tribunal (federal) resaltó que la preocupación central de la Cláusula de Confrontación es garantizar la confiabilidad de la evidencia



presentada contra un acusado, sometiéndola a un examen riguroso y adversativo ante el juzgador de hechos. *Maryland v. Craig*, supra, pág. 845. En consecuencia, el Derecho a la Confrontación no solo abarca el examen personal cara a cara con el testigo en el Juicio, sino también que el testigo declare bajo juramento, sea sometido a contrainterrogatorio y que se le permita al juzgador de hechos observar el comportamiento del testigo al hacer su declaración. Por lo cual, razonó:

[t]he combined effect of these elements of confrontation — physical presence, oath, cross-examination, and observation of demeanor by the trier of fact—serves the purposes of the Confrontation Clause by ensuring that evidence admitted against an accused is reliable and subject to the rigorous adversarial testing that is the norm of Anglo-American criminal proceedings. *Íd.*

Culminó expresando que, aunque **la Cláusula de Confrontación refleja una preferencia por la confrontación cara a cara en el Juicio, tal preferencia ocasionalmente debe ceder ante consideraciones de política pública y las necesidades del caso.** (Énfasis y subrayado provistos). *Íd.*

Por lo tanto, aunque (el Tribunal Supremo federal) reafirmó la importancia de la confrontación cara a cara con los testigos de cargo resolvió que la presencia física no debe valorarse como un elemento indispensable. Mencionó que, generalmente, la Cláusula de Confrontación se satisface cuando, a través del contrainterrogatorio, la Defensa tiene una oportunidad completa y justa de investigar y exponer debilidades en el testimonio, de modo que pueda alertarse al juzgador de hechos sobre el peso que deba darle al testimonio. *Íd.*

Influyó en la decisión del Foro Supremo federal el que, a pesar de que se trataba de una transmisión unidireccional, se preservaron los demás elementos del careo: la niña testificó bajo juramento, la acusada tuvo la oportunidad de contrainterrogarla y se podía observar mediante el monitor de video el comportamiento de la testigo mientras declaraba. Por lo tanto, aunque la confrontación no fue cara a cara con la acusada, la presencia de

estos otros elementos aseguró adecuadamente que el testimonio fuese confiable. *Íd.*

**Encontramos persuasivo el estándar establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Maryland v. Craig*, supra, para evaluar las limitaciones al Derecho de Confrontación en las situaciones en que el testigo está disponible y declara durante el Juicio. Tal razonamiento es cónsono con nuestra Constitución y con las expresiones que hemos realizado en otros casos. Consecuentemente, adoptamos este estándar en nuestra jurisdicción.** (Énfasis suplido). *Íd.*

Lo crucial en relación con el derecho a la confrontación es que la defensa tenga la oportunidad de contrainterrogar. *Pueblo v. Stevenson Colón*, 113 DPR 634, 639–640 (1982). De igual forma, hemos esbozado que la Cláusula de Confrontación puede satisfacerse sin la presencia física del testigo en el Juicio, siempre que se le hubiera provisto al acusado la oportunidad de contrainterrogarlo previamente: *La confrontación que garantizan la Sexta Enmienda y el Art. II, Sec. II de nuestra Constitución se cumple con la oportunidad de contrainterrogar, sin que sea indispensable la presencia del acusado. No está irremisiblemente atada al encuentro físico, al enfrentamiento nariz con nariz entre testigo y acusado, que en términos de depuración del testimonio no es ni sombra del eficaz escrutinio, del potencial de descubrimiento de la verdad que es el objetivo constitucional y esencia del contrainterrogatorio formulado por el abogado defensor. Íd. “El principal y esencial propósito de la confrontación es asegurar al oponente la oportunidad de contrainterrogar. El adversario exige confrontación, no con el vano propósito de mirar el testigo, o para que éste los mire a él, sino con el propósito de contrainterrogatorio que sólo se logra mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas”.* (Énfasis suplido y en el original, y cita omitida). *Íd.*; *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435, 442 (1981).

El Derecho a la Confrontación se mide bajo el crisol del contrainterrogatorio: [*L*]a meta de la Cláusula de Confrontación de la Sexta

*Enmienda es asegurar la confiabilidad (reliability) de la evidencia que se presenta contra un acusado. Pero, cuando esa evidencia es testimonial, esa meta, más que sustantiva, es una garantía procesal. En ese sentido, el Tribunal Supremo federal señala, con relación a esa garantía: “[i]t commands, not that evidence be reliable, but that reliability be assessed in a particular manner: by testing in the crucible of cross-examination”. (Énfasis en el original suprimido y énfasis suplido). *Íd.*; *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950, 967 (2010).*

Aunque el conainterrogatorio de los testigos en el Juicio no es sinónimo del Derecho a la Confrontación, lo cierto es que “el central o núcleo del derecho, es el derecho del acusado a conainterrogar a los testigos en su contra”. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal*, 81 Rev. Jur UPR 373, 381 (2012). *Íd.*

Tomando esto en cuenta, pautamos que, bajo el estándar de *Maryland v. Craig*, supra, le daremos preeminencia al elemento del conainterrogatorio al sopesar la confiabilidad del testimonio ofrecido en el Juicio. Así, establecemos que, aunque el derecho a carearse con los testigos de cargo puede limitarse siempre que la convergencia de los elementos mencionados demuestre la confiabilidad del testimonio, la limitación no debe repercutir nocivamente en el elemento del conainterrogatorio. La oportunidad de conducir un conainterrogatorio efectivo contra el testigo es imprescindible para que se dé cumplimiento a la Cláusula de Confrontación. Por lo tanto, el balance que se haga de los elementos no debe tornar el derecho a conainterrogar en un ejercicio *pro forma*. *Íd.*

De este modo, **para verificar que las limitaciones impuestas al derecho a carearse con los testigos de cargo en el Juicio no violentan la Cláusula de Confrontación**, aplicaremos el estándar siguiente: **(1) que se adelante una política pública importante y, (2) que se asegure la confiabilidad del testimonio. Una vez establecida, de manera particularizada, la política pública importante que justifica la limitación del Derecho a la Confrontación y se identifica la medida**

**que debe implantarse para adelantarla, entonces se continúa con el próximo criterio.** (Énfasis y subrayado provistos). *Íd.*

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

No hay duda de que la solicitud del Procurador para que ordenemos que el TPI autorice a su perito patóloga forense que testifique en el juicio de manera remota, a través del sistema de videoconferencia de doble vía, ubica dentro de las *limitaciones al derecho a carearse* que debemos examinar, según el derecho expuesto. Ya hemos dicho que el derecho al careo durante el juicio es una de las manifestaciones del derecho constitucional del acusado a confrontar los testigos que sean presentados en su contra. Con mayor especificidad, el careo ha sido definido como la confrontación con los testigos de cargo **en presencia del tribunal**; también, *ponerse cara a cara a fin de resolver algún asunto desagradable. Pueblo v. Cruz Rosario*, supra. A pesar de que el derecho a la confrontación no es absoluto, la preferencia es la de la confrontación cara a cara en el juicio y, tal preferencia **ocasionalmente** debe ceder **ante consideraciones de política pública** y las necesidades del caso. *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra, citando a *Maryland v. Graig*, supra. No tenemos dudas de que el testimonio remoto de un testigo de cargo a través del sistema de videoconferencia de doble vía, a pesar de ser el de un perito, desborda la referida *preferencia a la confrontación cara a cara en el juicio*.

Establecido lo anterior, resulta propio en este punto reiterar las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra, quien, acogiendo el precedente establecido en *Maryland v. Graig*, supra, estableció que, *para verificar que las limitaciones impuestas al derecho a carearse con los testigos de cargo en el Juicio no violentan la Cláusula de Confrontación, se debe aplicar el estándar siguiente: (1) que se adelante una política pública importante y, (2) que se asegure la confiabilidad del testimonio. Pueblo v. Cruz Rosario*, supra. (Énfasis provisto). Sobre el mismo asunto, en dicha Opinión también quedó plasmado que **se ha de**

**establecer primero la política pública importante particularizada que justifique la limitación al derecho a la confrontación**, para entonces atender el segundo criterio, sobre la confiabilidad del testimonio.

A pesar del orden establecido por la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, —para que sopesemos si acontecen una de las excepciones al derecho al careo que nos habilite para autorizar el testimonio remoto sugerido—, resulta conspicuo que, en su escrito de *certiorari*, el Procurador dedicó la mayoría de sus recursos discursivos a establecer que, a distinción del sistema de videoconferencia de una sola vía, el sistema de doble vía muestra mayores garantías de confiabilidad del testimonio que se pretende utilizar, lo que protege el derecho al careo. Es decir, el Procurador imprimió énfasis a la segunda de las consideraciones que nos correspondería atender en este tipo de petición, enumeradas en el párrafo que antecede, alusiva a la *confiabilidad del testimonio*, si fuera superada la consideración sobre la importante política pública perseguida. Como resultado de tal inversión del orden de los elementos a ser considerados por esta curia intermedia, resulta evidente que el Procurador solo utilizó poco más de tres páginas de su escrito<sup>4</sup> para tratar de persuadirnos sobre la presunta *política pública importante* que persigue al Ministerio Público al solicitar que el testimonio de su perito ocurra a través del sistema de videoconferencia.

b.

Lo anterior responde a la insistente invitación del Procurador de que acojamos el estándar establecido en *United States v. Gigante*, 166 F.3d 75 (1999), lo que supondría *superar* (entiéndase, rechazar), el establecido en *Maryland v. Graig*, supra, para determinar si se infringe el derecho a la confrontación, al utilizar el sistema de videoconferencia para ofrecer un testimonio remoto. En concreto, esta parte trae ante nuestra consideración que, según el razonamiento utilizado en *United States v. Gigante*, supra, en los casos donde se proponga ofrecer un testimonio a través del sistema

---

<sup>4</sup> Ver, págs. 27-30 del recurso de *certiorari*.

bidireccional, deberá demostrarse la existencia de *circunstancias excepcionales* para su autorización, lo que sustituiría el estándar de *Maryland v. Graig*, supra, que, como ya discutido, requiere que el Estado demuestre, como primer paso, si *se adelanta una política pública importante*. Declinamos aceptar tal invitación.

Brevemente, valga comenzar recordando que la facultad de pautar y unificar el Derecho es exclusiva de nuestro Tribunal Supremo, *Crespo Quiñónez v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408 (2009), de lo que se colige que, como foro intermedio, debemos adherirnos al estándar establecido en *Maryland v. Graig*, supra, pues fue el acogido en *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra.

Por otra parte, aun cuando acogiéramos el estándar incorporado en *United States v. Gigante*, supra, con un fin exclusivamente *in argüendo*, juzgamos que tampoco se sostendría la solicitud del Procurador. Se debe tener presente que en dicho caso se admitió el testimonio remoto por sistema de videoconferencia de doble vía, respecto a un testigo que **estaba en la fase final de un cáncer, inoperable y fatal, estando bajo supervisión médica, y desde una localización secreta** (era testigo principal de varios casos llevados contra distintos líderes de la Mafia). **Ante tales datos** fue que en *United States v. Gigante*, supra, se determinó la existencia de *circunstancias excepcionales* que justificaban autorizar el testimonio del referido testigo mediante videoconferencia de doble vía. Como discutiremos más adelante, el fundamento impulsado por el Procurador para que se permita testificar a la patóloga forense de manera remota en el caso ante nuestra consideración, es uno exclusivamente de carácter económico, referente a que, de traerla al juicio en Puerto Rico, supondría unos altos costos al fisco. No podemos visualizar cercanía alguna entre la situación contemplada en *United States v. Gigante*, supra, que dio lugar al establecimiento del estándar más relajado o flexible de *circunstancia excepcional*, con la situación ante nuestra consideración descrita.

Finalmente, sobre el mismo asunto, auscultada la jurisprudencia sobrevenida en las distintas cortes federales y estatales al plantearseles una posible distinción entre el sistema de videoconferencia de doble vía, versus el de una sola vía, que justifique mayor apertura para admitir testimonios remotos, francamente, la corte de *United States v. Gigante*, supra, se encuentra *en medio del desierto*. Es decir, al sopesar si la diferencia entre el sistema de una vía o de doble vía resulta constitucionalmente significativa, frente al derecho a la confrontación de los testigos en sala, la inmensa mayoría de las jurisdicciones continúan decantándose en favor de la aplicación del estándar establecido en *Maryland v. Graig*, supra, sin reconocer distinción entre un sistema y el otro.<sup>5</sup>

c.

Determinado que continuaremos adheridos al estándar dispuesto en *Maryland v. Graig*, supra, lo cierto es que, a poco de auscultar la presunta *política pública importante promovida* esgrimida por el Ministerio Público ante el TPI, —que luego fue ampliada por el Procurador en su escrito ante nosotros—, para sostener la petición sobre autorización del testimonio de la patóloga forense en juicio por videoconferencia, esta nos resulta endeble, o de poco peso, frente al derecho constitucional que se pretende limitar. Nos explicamos.

En *Maryland v. Graig*, supra, el Tribunal Supremo Federal admitió el testimonio **de un niño** mediante videoconferencia, que **presuntamente fue agredido sexualmente por la acusada**, luego de que se llevara a cabo una vista de necesidad en la que se confirmó que su testimonio en sala, **le causaría serio disturbio emocional y le impediría declarar adecuadamente**. Ante tal gravísimo cuadro fue que el alto foro federal

---

<sup>5</sup> *State v. Rogerson*, 855 N.W. 2d 495 (2014); *United States v. Weekley*, 130 F.3d 747, 753–54 (6th Cir.1997); *United States v. Garcia*, 7 F.3d 885, 887–88 (9th Cir.1993); *United States v. Farley*, 992 F.2d 1122, 1124–25 (10th Cir.1993); *State v. Stock*, 361 Mont. 1, 256 P.3d 899, 905\_(2011); *People v. Beltran*, 110 A.D.3d 153, 970 N.Y.S.2d 289, 296 (2013); *State v. Seelig*, 738 S.E.2d 427, 434 (N.C.Ct.App.2013); *Gonzales v. State*, 818 S.W.2d 756, 764 (Tex.Crim.App.1991); *Johnson v. Commonwealth*, 40 Va.App. 605, 580 S.E.2d 486, 491 (2003); *Bush v. State*, 193 P.3d 203, 215–16 (Wyo.2008).

reconoció que el Estado sí perseguía una política pública importante con su petición de testimonio mediante sistema de circuito cerrado, la de velar por el interés trascendente de proteger el bienestar de ese niño-testigo.

Es importante notar que, con todo y las descritas circunstancias que dieron lugar a la autorización del testimonio del niño en *Maryland v. Graig*, supra, el ex Juez Scalia emitió un duro voto disidente, **al que se unieron otros tres jueces asociados**, advirtiendo que, **ni siquiera ante las particularidades reseñadas en la opinión mayoritaria se justificaba la transgresión al derecho constitucional a la confrontación cara a cara que tenía el acusado, por virtud de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos**. Según la interpretación de los referidos cuatro jueces del Tribunal Supremo Federal, simplemente, la Sexta Enmienda no admite excepción alguna al derecho del acusado al careo, entiéndase, **a enfrentar cara a cara en el tribunal a sus acusadores**.

Entonces, atendiendo los hechos específicos de *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra, resulta evidente que nuestro Tribunal Supremo reconoció una limitación al derecho a la confrontación cara a cara en Puerto Rico, a través del testimonio de las personas utilizando mascarillas, por causa de la particularísima situación que provocó en el sistema judicial, (y en toda la sociedad puertorriqueña), la crisis de salud mundial que significó la lucha contra el COVID-19. Es decir, al sopesar si se adelantaba una política pública importante que justificara la limitación al derecho a la confrontación cara a cara, que suponía permitir el testimonio de los testigos de cargo con las mascarillas puestas para impedir la propagación del mencionado virus, nuestro alto foro concluyó que, en efecto, tal ejercicio de salubridad, en el contexto aludido, no violentaba la Cláusula de Confrontación.

Es de ver que, semejante a lo ocurrido en *Maryland v. Graig*, supra, aun tomando en consideración el particularísimo contexto de la emergencia provocada por el COVID-19, en *Pueblo v. Cruz Rosario*, supra, tres jueces de nuestro Tribunal Supremo emitieron sendos votos disidentes, estimando



que no acontecían las circunstancias que justificaran limitar el derecho constitucional de los acusados al testimonio cara a cara.

Una vez hemos considerado lo expuesto, tomándolo como punto de partida al considerar la petición del Procurador ante nosotros, observamos que la sugerida *política pública importante* que este impulsa como justificante para que autoricemos el testimonio remoto de la patóloga forense, a través del sistema de videoconferencia de doble vía, es una que responde a razones puramente económicas. Con mayor precisión, vistas las dos mociones instadas por el Ministerio Público ante el TPI solicitando tal autorización y, el recurso de *certiorari* ante nosotros, resulta patente que el único argumento para solicitar el pretendido testimonio remoto puede ser resumido en lo siguiente: que traer a la referida perito a testificar a Puerto Rico resultaría costoso. Abunda sobre el mismo asunto el Procurador, haciendo mención de la sostenida crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico, que tiene como consecuencia la limitación de los recursos económicos para sufragar tal gasto. Según ya afirmamos, este argumento resulta endeble, pues atiende más bien una posible conveniencia del Pueblo en tratar de evitar asumir el costo que supondrá utilizar el testimonio de la patóloga forense, antes que una palpable política pública de tal importancia que sirva para justificar afectar el derecho constitucional al careo en sala.

En definitiva, determinamos que el argumento económico alzado por el Procurador no tiene peso suficiente para satisfacer el requisito de umbral que se nos impone al estimar la limitación al derecho constitucional del acusado al careo. En este contexto, reiteramos, no podemos considerar una *política pública importante* el ahorro al fisco que conllevaría permitir el testimonio remoto de la patóloga forense, frente a la limitación al derecho constitucional pretendida. El espacio reconocido por nuestro Tribunal Supremo y el Tribunal Supremo Federal en la jurisprudencia citada para autorizar el testimonio remoto en los procesos criminales es reducidísimo, constituyendo una verdadera excepción, no concretizada en este caso. De lo

que se sigue que, acorde con el estándar establecido en *Maryland v. Graig*, supra, la utilización del sistema de videoconferencia para ofrecer un testimonio remoto, aunque sea de doble vía, no debe considerarse como un sustituto fácilmente obtenible en sustitución del testimonio presencial, en la sala, cara a cara.

Establecido que el Procurador falló en identificar una *política pública importante* que justificara autorizar a la patóloga forense a testificar mediante el sistema de videoconferencia en este caso, procede confirmar la determinación del TPI, en términos de exigir su presencia en el juicio, cuando le corresponda testificar.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, procede expedir el recurso de *certiorari* solicitado y, confirmar la resolución interlocutoria recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones